

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver.
Palmira, Octubre 06 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2021-00386-00

Palmira, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, la parte actora subsana la demanda indicando que al de cujus le corresponde un derecho del 50% sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 378-89070, tasando el avalúo de este, para efectos procesales, en la suma de \$\$164.835.000,00 M. Cte.

El Decreto 2272 de 1989, en virtud del cual se organizó la jurisdicción de familia, estableció en su artículo 5º, la competencia a raíz de la cual los Jueces de Familia conocerían de conformidad con el procedimiento señalado en la ley los asuntos que se establecieron taxativamente. Y es así como se indico en el párrafo 1º numeral 11, que es de conocimiento de esa jurisdicción en primera instancia de los **procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.**

El artículo 25 del C. G. del P. establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía; *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”* la cual, en la actualidad, asciende a la suma de \$136.101.00.00.

Por su parte los arts. 17 y 18 del C. G. del P. los cuales establecen la competencia de los jueces municipales en única y primera instancia, preceptúan que dichos jueces conocerán de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía.

El avalúo total del bien que compone este sucesorio, como se denuncia, asciende a un total de \$164.835.000,00. No obstante, para efectos del sucesorio; al De Cujus sobre el mismo solo le corresponde un derecho porcentual equivalente al 50% por lo que, dada la asignación pecuniaria que se ha fijado, el porcentaje aludido solo asciende a la suma de \$82.417.500, lo que ubica la acción, en consecuencia, como inferior a 150 Salarios Mínimos Legales Vigentes. En tal virtud, éste despacho judicial carece de competencia en razón de la cuantía para conocer de

la misma, siendo el competente para conocer de ella, el Juez Civil Municipal de ésta ciudad, razón por la cual, debe rechazarse de plano la demanda por FALTA DE COMPETENCIA y se ordenará el envío del expediente al Juez Civil Municipal de Palmira, Valle, para que si le corresponde avoque su conocimiento. Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA del causante HECTOR DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, que por conducto de apoderada judicial presenta el señor Kamilo Restrepo Giraldo.

2º.- ENVIENSE las presentes diligencias al Juez Civil Municipal –Reparto- de Palmira, Valle, para lo de su cargo.

3º. OFICIESE a la oficina de Reparto para efectos de la compensación que corresponde

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6fd6db9a91a4644209beec7c10c03a88692116f59f6bd62f7918c411e7b2e1**

Documento generado en 06/10/2021 12:57:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>